

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA PARA EL AMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE TITULOS CUZCO SIMCAV, S.A.

ARTICULO PRIMERO.- AMBITO DE APLICACION.

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los mercados de valores se somete a lo establecido en la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, y en concreto, en sus artículos 78 a 83ter, en la redacción dada a los mismos por la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, así como en el Real Decreto 629/1993 de 3 de Mayo, y en la demás normativa concordante y/o de desarrollo aplicable en cada momento.

Este Reglamento Interno de Conducta se aplica a la Sociedad **TITULOS CUZCO, SOCIEDAD DE INVERSION MOBILIARIA DE CAPITAL VARIABLE, S.A.** (en adelante, "la Sociedad"), y a los miembros del Consejo de Administración de la misma. La Sociedad es una Simcav que tiene plenamente delegada la gestión y la administración de sus activos en una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, GUIPUZCOANO, SOCIEDAD GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA, S.A., y el depósito de los mismos en una Entidad Depositaria, BANCO GUIPUZCOANO S.A.. Ello implica que la Sociedad no gestiona ni administra de forma directa su patrimonio y, en consecuencia, no tiene empleados, por lo que, como indicado más arriba, el presente Reglamento Interno de Conducta solo es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, además de a la propia Sociedad.

Tanto GUIPUZCOANO, SOCIEDAD GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA, S.A. como BANCO GUIPUZCOANO S. tienen a su vez suscritos su propio Reglamento Interno de Conducta, en el que se fijan sus normas de control interno, así como las de relación con su clientela en el ámbito de los Mercados de Valores.

La Sociedad no forma parte de ningún grupo de sociedades, en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores.

La Sociedad tendrá permanentemente elaborada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados una relación actualizada de los Consejeros sujetos al presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- RESPETO DE LA LEGISLACION VIGENTE, Y, EN PARTICULAR, DEL CODIGO GENERAL DE CONDUCTA.

Las personas sujetas deberán conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente de los mercados de valores que afecte a su actividad, y, en particular, el Código General de Conducta de los Mercados de Valores (anexo del Real Decreto 629/1993 de 3 de Mayo) y sus disposiciones de desarrollo, en lo que les sea aplicable.

Tal Código acompañará siempre como Anexo al presente Reglamento Interno de Conducta.

La Sociedad tendrá permanentemente informadas a las personas sujetas de las normas anteriores y de sus eventuales modificaciones, y pondrá especial cuidado en ello cuando se trate de personas que entren a formar parte por primera vez del Consejo de la Sociedad.

ARTICULO TERCERO.- NORMAS SOBRE CONFLICTOS DE INTERES

Dado que la Sociedad es una Simcav gestionada por una Sociedad Gestora, las personas sujetas no llevan a cabo directamente la tarea de gestión. Su función se caracteriza por fijar las líneas directrices de la política de inversiones de la Sociedad en las reuniones periódicas del Consejo, siempre dentro de los límites fijados para dicha política por el folleto de la Sociedad y por la normativa en todo momento aplicable a las instituciones de inversión colectiva. Las personas sujetas se comprometen a realizar esta función con la máxima imparcialidad y buena fe, anteponiendo los intereses de la Sociedad y de los socios a los suyos propios, y respetando siempre las normas de transparencia y de buen funcionamiento de los mercados.

Las personas sujetas tendrán permanentemente formulada y actualizada ante la Sociedad una declaración ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con Sociedades cotizadas, o en trámites de ser admitidas a cotizar en Bolsa.

- a) Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en Sociedades cotizadas o en trámites de ser admitidas a cotizar en Bolsa.
- b) Tendrá la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y sus cónyuges), con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en Sociedades cotizadas o en trámites de ser admitidas a cotizar en Bolsa.
- c) Se incluirán igualmente aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que en opinión de un observador externo y ecuánime podrían comprometer la actuación imparcial de las personas sujetas, aunque a su juicio no sea así.

Estas declaraciones serán custodiadas por el Secretario del Consejo.

Las personas sujetas se abstendrán de pronunciarse en relación con cualquier operación sobre valores u otros instrumentos emitidos por las sociedades con las que tengan declaradas vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, de manera que se evite cualquier posible conflicto de interés en la toma de tales decisiones.

ARTICULO CUATRO.- UTILIZACION DE INFORMACION

Las personas sujetas no podrán utilizar la información obtenida por ellos mismos en la Sociedad en su propio beneficio, ni directamente, ni facilitándola a terceros sin conocimiento de la Sociedad. Deberán, en concreto, observar un especial deber de sigilo respecto a cualquier información privilegiada o relevante que puedan conocer, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO QUINTO.- INFORMACION PRIVILEGIADA. DEBER DE SECRETO.

Se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo anterior se aplica igualmente a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre los instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información. Ello, siempre que la persona sujeta sepa, o hubiera debido saber, que la información que maneja es privilegiada.

Las prohibiciones enumeradas anteriormente no se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por los emisores, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Las personas sujetas que posean información privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

ARTICULO SEXTO.- INFORMACION RELEVANTE. DEBER DE SECRETO.

Se considera información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por lo tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

La Sociedad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Cuando la Sociedad considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá dispensarle de tal obligación, de conformidad con la normativa aplicable.

La Sociedad, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tiene la obligación de limitar el conocimiento de la información a las personas imprescindibles, de informar a éstas de su deber de confidencialidad, de llevar un registro de las mismas, de custodiar la información, de vigilar la evolución del precio de los valores en el mercado, y de difundir inmediatamente un hecho relevante de comunicación en el caso de distorsión de la situación normal de mercado respecto a los valores o instrumentos concernidos, de conformidad todo ello con lo prevenido en el artículo 83bis de la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad tiene la obligación de someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellas referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

ARTICULO SEPTIMO.- LIBRE FORMACIÓN DE PRECIOS.

Toda persona o entidad que actúe o se relacione en el mercado de valores debe abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios, tal y como las mismas se definen en el artículo 83ter de la Ley del Mercado de Valores.

CODIGO GENERAL DE CONDUCTA DE LOS MERCADOS DE VALORES

(ANEXO DEL REAL DECRETO 629/1993, DE 3 DE MAYO, SOBRE NORMAS DE ACTUACION EN LOS MERCADOS DE VALORES Y REGISTRO OBLIGATORIOS).

Artículo 1. Imparcialidad y buena fe

Todas las personas y entidades deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado. En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas:

1. No deberán, en beneficio propio o ajeno, provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
2. No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a las de sus clientes, tanto de aquéllos que hayan dado una orden en firme como de aquéllos otros a los que esté gestionando sus carteras en virtud de mandatos genéricos o específicos.
3. Cuando se negocien órdenes de forma agrupada por cuenta propia y ajena, la distribución de los valores adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, debe asegurar que no se perjudica a ningún cliente.
4. Una entidad no deberá, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en la misma cuando ello pueda suponer perjuicios para otros clientes o para la transparencia del mercado.
5. No se deberá inducir a la realización de un negocio a un cliente con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio. En este sentido, las entidades se abstendrán de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
6. Las entidades no deberán actuar anticipadamente por cuenta propia ni inducir a la actuación de un cliente cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.
7. Las entidades, o las personas que en ellas trabajen, no deberán solicitar o aceptar regalos o incentivos directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones de sus clientes o que puedan crear conflictos de interés con otros clientes, ya sea distorsionando su asesoramiento, violando la discreción debida o por cualquier otra causa injustificada.

Artículo 2. Cuidado y diligencia

Las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o, en su defecto, en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

Artículo 3. Medios y capacidades

Las entidades deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad. En consecuencia:

1. Deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de las actividades que pretendan desarrollar y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin.
2. No aceptarán la realización de operaciones si no disponen de los recursos y medios para realizarlas adecuadamente.
3. Deberán adecuar su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales y establecimientos de representación, a la existencia de los medios organizativos necesarios.
4. Deberán asegurarse de que la información derivada de las respectivas actividades en los distintos sectores no se encuentra, directa o indirectamente, al alcance del resto, de manera que cada función se ejerza de manera autónoma. En todo caso, además de las barreras citadas anteriormente, deben establecerse las medidas necesarias para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés tanto

en el seno de la propia entidad como entre las distintas entidades pertenecientes a un mismo grupo.

5. Deberán adoptar los controles y medidas oportunas a los efectos de que los miembros de los órganos de administración, empleados y representantes cumplan con el código de conducta establecido en el presente Real Decreto y en aquellos otros reglamentos que las entidades establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
6. Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.
7. Tanto las sociedades como los empresarios individuales deberán poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

Artículo 4. Información sobre la clientela

1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.
2. La información que las entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.
3. Las entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

Artículo 5. Información a los clientes

1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.
2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.
3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.
4. Toda información que las entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.
5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.
6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida.
7. Las entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:
 - a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
 - b) Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.
 - c) Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
 - d) Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía.

Artículo 6. Conflictos de interés

Las entidades deberán evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando estos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios en favor de ninguno de ellos. En este sentido, deberán observar las siguientes reglas:

1. No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.
2. No deberán estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
3. Deberán establecer reglas generales de prorrateo o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes.

Artículo 7. Negativa a contratar y deberes de abstención

Las entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.